

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 054-2022 - 00160 - 01  
**ACCIONANTE:** VITALIA ACOSTA ACOSTA  
**ACCIONADO:** MEDIMÁS E.P.S.  
**VINCULADAS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCILA EN SALUD  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por Vitalia Acosta Acosta, contra el fallo de 11 de marzo de 2022 proferida en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo formulado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

**1.-** *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.*

**2.** *Relata que el 24 de enero de 2022 se radicó solicitud ante la accionada con radicado No. 1202213005174, la cual a la fecha no ha obtenido respuesta.*

**2.1** *Conforme se desprende del requerimiento presentado a la entidad promotora de salud se solicitó: "certificado de interrupción".*

**3.-** *En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo, ordenó correr traslado a la encartada y vincular al Ministerios de Salud y Protección Social; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y a la Superintendencia Nacional de Salud.*

**4.** *El a quo el 11 de marzo de 2022, profirió fallo de instancia negando el amparo deprecado, por considerar configurada la institución del hecho superado.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 11 de marzo de 2022 negó la protección al derecho de la accionante, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado al reparar que se remitió respuesta a la promotora de la presente acción a su correo electrónico, la que consideró como clara, congruente y de fondo, al habersele adjuntado certificado de afiliación.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante por conducto impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo concluido por el a quo, la respuesta suministrada por la accionante no resulta de fondo, ni congruente, por cuanto se expidió un certificado de afiliación, cuando lo que se solicitó fue el certificado de interrupción para los efectos del artículo 59 del Decreto 806 de 1998.*

*En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 11 de marzo de 2022, para que en su lugar sea concedida la protección invocada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad demanda a la solicitud radicada el 28 de enero de 2022 amenaza o lesiona la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.*

*El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:*

*"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

*El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".*

*Conforme la jurisprudencia citada en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo argumentado por la accionante, se advierte desde ya que la respuesta al*

derecho de petición elevado por aquella el día 24 de enero hogaño, fue puesta en conocimiento de la interesada a través del correo electrónico informado en su momento; asimismo, responde de forma su pedimento forma congruente, clara y de fondo, suministrando la documental requerida en su momento.

Si bien, la accionante cuestiona que con la contestación suministrada se adjuntó un certificado de afiliación y no de interrupción, lo cierto es que, de dicho documento se extraer que el estado de su vinculación a la EPS es activo, y no como lo alega, pues mal haría dicha entidad en certificar un estado que no corresponde a la realidad que registran sus bases de datos, por lo que lo resuelto por la accionada luce razonable, resolviendo así de fondo y congruentemente el ítem de la petición.

Aunado a ello, no se puede pasar por alto lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es que la respuesta al ser negativa o diferente a lo supuesto por el peticionario, no quiere decir que por ese hecho se pueda colegir la trasgresión a la garantía fundamental.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo proferido por el a quo; sin embargo, no se comparte que la institución aplicable al presente asunto sea la del hecho superado, pues basta con recordar que el aquella se presenta “cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (CC. T-038/19), por lo que al haberse dado respuesta a la petición con anterioridad a la fecha de interposición de la presente acción -28 de febrero de 2022-, es claro que existe es una ausencia de vulneración.

En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. el 11 de marzo de 2022, pero conforme a las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (CC. T-146/12)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el fallo de 11 de marzo de 2022 proferida en el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., pero por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1186d76ed8aaaaa450594dea7204c45750c673475bc1e500d0318f780d14e7**

Documento generado en 04/04/2022 10:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**